



MIÉRCOLES 31 DE MARZO DE 2021
AÑO CVIII - TOMO DCLXXV - N° 62
CORDOBA, (R.A.)

<http://boletinofticial.cba.gov.ar>
Email: boe@cba.gov.ar

1^a

SECCION

LEGISLACIÓN Y
NORMATIVAS

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Resolución N° 81

Córdoba, 29 de marzo de 2021

VISTO: El Expediente N° 0100-166686/21 del Ministerio de Educación;

Y CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones se propicia la aprobación de la Propuesta Curricular del Trayecto de Formación "Asistente en Tratamiento y Seguridad Penitenciaria", para ser aplicado en la Escuela de Suboficiales y Tropa "BRIGADIER GENERAL JUAN BAUTISTA BUSTOS" de Capital.

Que obra en autos la denominación de la certificación, lugar de dictado, seguridad pública, tipo de formación, programa o línea de trabajo, modalidad, alcances de perfil profesional, módulos, prácticas formativas, evaluación, cronograma y organización horaria, referencial de ingreso, y perfil del capacitador.

Que lo procurado resulta procedente, toda vez que se enmarca en la normativa de las Leyes Nros. 9870 de Educación Provincial, 24521 de Educación Superior y 26058 de Educación Técnico Profesional, como así también en los lineamientos referenciales acordados por la Resolución del Consejo Federal de Educación N° 295/16 y N° 229/14.

Que la Secretaría de Educación ha dado el visto bueno y gestiona la aprobación de la propuesta curricular que se tramita en autos.

Por ello, los informes producidos y el Dictamen N° 147/21 del Área Jurídica de este Ministerio,

**EL MINISTRO DE EDUCACIÓN
RESUELVE:**

Art. 1°.- APROBAR para su aplicación en la Escuela de Suboficiales y Tropa "BRIGADIER GENERAL JUAN BAUTISTA BUSTOS" de Capital, la Propuesta Curricular del Trayecto de Formación "Asistente en Tratamiento

Resolución N° 82

Córdoba, 29 de marzo de 2021

VISTO: La Resolución N° 26/2021 de este Ministerio dictada en el marco de la actual pandemia de COVID-19 y el regreso a las aulas de estudiantes y docentes.

Y CONSIDERANDO:

Que por el citado instrumento legal se estableció el "Protocolo y Recomendaciones Integrales para el cuidado de la salud ante la reapertura

SUMARIO

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Resolución N° 81.....Pag. 1

Resolución N° 82.....Pag. 1

MINISTERIO DE SALUD

Resolución N° 588.....Pag. 2

DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS

Resolución Normativa N° 74.....Pag. 3

SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN

Resolución N° 75.....Pag. 4

SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN

SECRETARÍA DE CAPITAL HUMANO

Resolución N° 3.....Pag. 4

AGENCIA CÓRDOBA CULTURA S.E.

Resolución N° 63.....Pag. 5

ENTE REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS - ERSEP

Resolución General N° 16.....Pag. 6

Resolución General N° 17.....Pag. 11

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Acuerdo Reglamentario N° 1689 - Serie "A".....Pag. 13

y Seguridad Penitenciaria," conforme se detalla en el Anexo I que con seis (6) fojas forma parte de la presente resolución.

Art. 2°.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO.: WALTER GRAHOVAC, MINISTRO DE EDUCACIÓN.

ANEXO

de los especialistas del Comité de Operaciones de Emergencia (COE).

Que las recomendaciones que se proponen son de revisión continua y sujetas a modificaciones y actualizaciones en virtud de la variabilidad y dinámicos respecto al conocimiento y evolución de la enfermedad.

Que por lo expresado, resulta necesario que los centros educativos, de todos los Niveles y Modalidades, dependientes de este Ministerio, que cuenten con el espacio curricular de Educación Física, respeten las recomendaciones sanitarias, de higiene y de convivencia social vigente, debido a que la práctica periódica de actividad física mejora el sistema inmune en las personas.

Por ello, los informes producidos y en uso de las facultades que le son propias;

**EL MINISTRO DE EDUCACIÓN
RESUELVE:**

Art. 1°.- AMPLIAR la Resolución N° 26/2021 de este Ministerio y aprobar los Protocolos Específicos para las clases de Educación Física en los centros educativos de Nivel Inicial, Nivel Primario y Nivel Secundario, dependientes de este Ministerio, que como Anexo I, compuesto por tres (3) fojas, Anexo II, compuesto por nueve (9) fojas, Anexo III, compuesto por nueve (9) fojas y Anexo IV, compuesto por diez (10) respectivamente, forman parte de la presente Resolución.

Art. 2°.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en Boletín Oficial y archívese.

FDO.: WALTER GRAHOVAC, MINISTRO DE EDUCACIÓN.

ANEXOS

MINISTERIO DE SALUD

Resolución N° 588

Córdoba, 30 de marzo de 2021

VISTO: El Expediente Nro. 0425-414402/2021, mediante el cual el Sr. Director General de Capacitación y Formación en Salud, solicita la adecuación del Llamado a Examen Único para la Selección de Residentes de Salud de la Provincia de Córdoba, Año 2021.

Y CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Ministerial Nro. 0566/21, se dispuso el Llamado de que se trata y se aprobó la programación del mismo.

Que luego de efectuada una revisión integral, se plantea la necesidad de incluir al Colegio de Bioquímicos de la Provincia en el apartado "Consultas", así como la ampliación de becas en los "Cupos Ofrecidos Ministerio de Salud – Ministerio Público Fiscal – Año 2021"

Que asimismo, se solicita la rectificación de distintos apartados de los Cupos ofrecidos a Instituciones Privadas, Secretaría de Graduados (FCM-UNC) y Municipalidad de Córdoba, en lo atinente a los Requisitos y Años de duración en la Beca en Cardiología para la Clínica Reina Fabiola; así como el tipo de examen a rendir en las especialidades de Emergentología, Endocrinología, Gastroenterología, Hematología y Medicina Transfusional.

Que, finalmente se incorpora una Disposición Transitoria en relación a la documentación a presentar para la inscripción.

Por ello, en uso de sus atribuciones y lo informado por la Dirección General de Capacitación y Formación en Salud;

**EL MINISTRO DE SALUD
RESUELVE:**

1°- AMPLÍASE el Anexo I a la Resolución Ministerial Nro. 566/2021, en el apartado "Consultas", conforme al siguiente detalle:

Colegio de Bioquímicos de Córdoba cobico@cobico.com.ar
(0351) 4231961

2°.- AMPLÍASE el Apartado "CUPOS OFRECIDOS MINISTERIO DE SALUD – MINISTERIO PÚBLICO FISCAL – AÑO 2021" del Anexo I a la Resolución Nro. 566/2021, conforme el detalle obrante en Anexo I, el que compuesto de DOS (2) fojas, forma parte integrante del presente Instrumento Legal.

3°.- RECTIFÍCASE del Anexo I a la Resolución Nro. 566/2021 en el Apartado "CUPOS OFRECIDOS INSTITUCIONES PRIVADAS, SECRETARÍA DE GRADUADOS (FCM-UNC) Y MUNICIPALIDAD DE CÓRDOBA", conforme al detalle obrante en Anexo I, el que compuesto de DOS (2) fojas, forma parte integrante del presente Instrumento Legal.

4°- INCORPÓRASE en el Anexo I a la Resolución Nro. 566/2021, la Disposición Transitoria en relación a la documentación a presentar para la inscripción, conforme el detalle obrante en Anexo I, el que compuesto de DOS (2) fojas, forma parte integrante de la presente Resolución.

5°.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO.: DIEGO HERNAN CARDOZO, MINISTRO DE SALUD

ANEXO

DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS**Resolución Normativa N° 74**

Córdoba, de 30 marzo de 2021.-

VISTO: la Resolución Normativa N° 1/2017 (B.O. 24-07-2017) y sus modificatorias;**Y CONSIDERANDO:**

QUE a través de la Resolución Normativa N° 69/2020 esta Dirección estableció ciertas disposiciones relativas a la implementación del Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito "SIRTAC".

QUE la citada normativa dispuso que los contribuyentes podrán hasta el día diez (10) de cada mes inclusive, regularizar la situación de agravamiento prevista en el Artículo 473 (64) como también iniciar la solicitud de reducción de alícuota prevista en el Artículo 473 (65); ello con el objetivo que lo resuelto por tales presentaciones pueda verse reflejado en los padrones correspondientes al mes siguiente al de la solicitud.

QUE las disposiciones relativas al régimen general de retención y percepción previsto en el Capítulo 1 Bis del Título I del Libro III de la Resolución Normativa N° 1/2017, para las mismas casuísticas descriptas en el párrafo anterior, prevén que dicha presentación debe realizarse hasta el día quince (15) inclusive.

QUE con el propósito de simplificar y unificar los procesos operativos de ambos regímenes así como también con el objetivo de facilitar al contribuyente información homogénea para la realización de sus trámites, resulta conveniente unificar tales fechas al día diez (10) de cada mes.

QUE en el marco del desarrollo de nuevos mecanismos tendientes a dinamizar la aplicación del sistema SIRCAR, se estima oportuno modificar el Artículo 473 (69) de la Resolución Normativa N° 1/2017 a los efectos de agilizar la acreditación de documentación por parte de los sujetos intervinientes.

QUE por todo lo expuesto, se considera conveniente adecuar la Resolución Normativa N° 1/2017 y sus modificatorias.

QUE es competencia del Sr. Secretario de Ingresos Públicos ejercer la Superintendencia General sobre la Dirección General de Rentas y por vía de avocamiento las funciones establecidas para la misma.

POR TODO ELLO, atento las facultades acordadas por el Artículo 19 del Código Tributario Provincial -Ley N° 6006, T.O. 2015 y sus modificatorias- y el Artículo 275 del Decreto N° 1205/2015 y sus modificatorios;

**EL SECRETARIO DE INGRESOS PÚBLICOS
EN SU CARÁCTER DE SUPERINTENDENTE
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS
Y POR AVOCAMIENTO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- MODIFICAR la Resolución Normativa N° 1/2017 y sus modificatorias, publicada en el Boletín Oficial de fecha 24-07-2017, de la siguiente manera:

I. SUSTITUIR los Artículos 473 (2), 473 (6) y 473 (69) por los siguientes:

"Artículo 473° (2).- En la confección de los padrones citados en el artículo anterior, a los efectos de establecer las alícuotas a aplicar a cada contribuyente, se tendrá en cuenta su comportamiento fiscal, dando lugar a su agravamiento cuando se verifique alguna de las siguientes casuísticas:

1) Contribuyentes que en los últimos treinta y seis (36) meses no hubiesen presentado seis (6) o más declaraciones juradas y/o posean seis (6) o más anticipos adeudados, continuos o alternados;

2) Agentes de retención, percepción y/o recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que no hubieren presentado tres (3) o más declaraciones juradas vencidas o que mantuvieran adeudado el saldo de una (1) o más declaraciones juradas, vencido el término para el ingreso del mismo;

3) Contribuyentes y/o responsables a los cuales se le hubiera determinado de oficio la obligación tributaria y encontrándose firme la misma, no hubiere sido abonada o regularizada dentro del plazo otorgado a tal efecto. Idéntico tratamiento se otorgará a aquellos contribuyentes o responsables que prestaren conformidad al ajuste realizado por la fiscalización y no abonaren o regularizaren la deuda en el plazo otorgado a tal efecto;

4) Contribuyentes y/o responsables que tengan deuda con el Estado Provincial y por la cual se haya iniciado la ejecución fiscal o el procedimiento de ejecución fiscal administrativa con control judicial, mientras no abonen o regularicen la misma;

5) Los contribuyentes y/o responsables que ante una fiscalización electrónica o requerimiento y/o intimación de la Dirección General de Rentas y/o de la Dirección de Inteligencia Fiscal no dieran respuesta o cumplimiento a los mismos.

La Dirección pondrá a disposición del contribuyente y/o responsable los motivos por los cuales se encuentra encuadrado en alguna de las casuísticas descriptas precedentemente, enviando los mismos a través de una comunicación al domicilio fiscal electrónico.

Los contribuyentes y/o responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que encontrándose comprendidos en alguna de las casuísticas indicadas anteriormente hayan regularizado su situación fiscal hasta el día diez (10) del mes en curso, deberán aguardar la publicación del próximo padrón a los efectos de que se refleje dicha situación; mientras que quienes regularicen con posterioridad a dicha fecha deberán aguardar hasta la publicación del padrón del mes subsiguiente."



"Artículo 473º (6).- La reducción o incorporación solicitada se reflejará en los respectivos padrones:

1) A partir del mes siguiente al de su presentación, si la misma fue realizada hasta el día diez (10) de cada mes inclusive.

2) A partir del mes subsiguiente al de su presentación, si la misma tuvo lugar con posterioridad a la fecha mencionada en el inciso 1) precedente."

"Artículo 473º (69).- Los sujetos que revistan el carácter de agentes del presente régimen deberán actuar de conformidad a las alícuotas dispuestas en el padrón vigente.

Para el caso en que el sujeto pasible no se encontrare en el padrón mencionado, el agente deberá actuar según lo establecido en los Artículos 333 undecies y siguientes del Decreto N° 1205/2015.

ARTÍCULO 2º.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del 01 de abril de 2021.

ARTÍCULO 3º.- PROTOCOLÍCESE, PUBLÍQUESE en el Boletín Oficial, PASE a conocimiento de los Sectores pertinentes y ARCHÍVESE.

FDO.: HEBER FARFÁN, SECRETARIO DE INGRESOS PÚBLICOS

SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN

Resolución N° 75

Córdoba, 19 de marzo de 2021

VISTO: La Ley N° 10512 - modificada por Ley N° 10668 -, su Decreto Reglamentario N° 542/18 y el Decreto N° 1740/19 que convoca a concurso de títulos y antecedentes para cubrir seiscientos seis (606) cargos del personal que integra el Escalafón General y el Equipo de Salud Humana.

Y CONSIDERANDO:

Que el artículo 5º de la mencionada Ley y su reglamentación, crea en el ámbito del Poder Ejecutivo Provincial una Comisión Evaluadora cuya función será analizar los títulos y antecedentes de los aspirantes a los cargos concursados, verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el llamado a concurso y elaborar las correspondientes nóminas para proponer su designación.

Que el citado dispositivo establece que la Comisión será constituida por dos agentes designados por la Autoridad de Aplicación y uno por el Sindicato de Empleados Públicos (SEP).

Que el artículo 11º de la reglamentación referida designa a esta Secretaría General de la Gobernación como Autoridad de Aplicación de la Ley N° 10512, por lo que corresponde en esta instancia designar a los integrantes de la Comisión Evaluadora que intervendrá en el concurso de títulos y antecedentes convocado por Decreto N° 1740/19.

Por ello, la normativa citada y en uso de sus atribuciones;

EL SECRETARIO GENERAL DE LA GOBERNACIÓN RESUELVE:

Artículo 1º.- DESIGNASE a los integrantes de la Comisión Evaluadora creada por el artículo 5º de la Ley N° 10512 y su reglamentación, la que quedará constituida de la siguiente manera:

a) Por la Autoridad de Aplicación:

Titulares: Carlos Federico AMIEVA ESTEVES, DNI N° 26.042.643

Christian ZOELA, DNI N° 22.161.267

Suplentes: Agustín Nicolás FERREIRA, DNI N° 32.313.957

Magali del Lourdes RE, DNI N° 33.656.779

b) Por el Sindicato de Empleados Públicos (SEP):

Titular: Valeria Julieta TREJO, DNI N° 27.058.242

Suplente: Gustavo Jorge LUNA, DNI N° 8.359.018

Artículo 2º.- ESTABLÉCESE que en caso de ausencia o impedimento de un miembro titular, sea de carácter transitorio o definitivo, las funciones serán ejercidas por su respectivo suplente.

Artículo 3º.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO.: LIC. JULIO COMELLO, SECRETARIO GENERAL DE LA GOBERNACIÓN

SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN

SECRETARÍA DE CAPITAL HUMANO

Resolución N° 3

Córdoba, 26 de marzo de 2021

VISTO: El Decreto N° 1534/06 y sus modificatorios.

Y CONSIDERANDO:

Que a través del citado instrumento legal se aprobó la reglamentación del

artículo 39 de la Ley N° 7233 Estatuto del Personal de la Administración Pública Provincial, en lo referido a las compensaciones por Viáticos y Gastos.

Que mediante Decreto N° 392/20 se establecieron nuevos importes diarios en concepto de viáticos y se dispuso que serán actualizados semestralmente por esta Secretaría de Capital Humano dependiente de la Secretaría General de la Gobernación de acuerdo al Nivel General del Índice de Precios al Consumidor, publicado por la Dirección General de Estadística y Censos de la Provincia de Córdoba.

Que, atento a ello, corresponde en esta instancia disponer la actualización de los montos en concepto de viáticos, a partir del 1° de Abril del corriente, según el porcentaje que surge de la variación semestral del mencionado índice, tomando para el cálculo los meses de Septiembre 2020 –inclusive- a Febrero 2021 –último disponible a la fecha de la presente-.

Por ello, las previsiones del artículo 2° bis del Decreto N° 1534/06 y en uso de sus atribuciones;

**EL SECRETARIO DE CAPITAL HUMANO
RESUELVE**

Artículo 1°.- DISPÓNESE la actualización de los montos en concepto de viáticos, establecidos en el artículo 2° del Decreto N° 1534/06, los que quedarán fijados en los siguientes importes diarios con vigencia a partir del 1° de abril de 2021:

I. Personal Directivo, Superior y de Gabinete (Cargos Ley N° 8991, Art. 4°, niveles 8 a 11; Cargos Ley N° 9361, categorías 12 a 17; Asesores de Gabinete y Secretarios Privados; Personal Contratado Nivel/Servicio F y superiores): pesos un mil setecientos veintiocho con cuarenta y un centavos (\$ 1.728,41).

II. Resto del Personal: pesos un mil trescientos veintinueve con cincuenta y cinco centavos (\$ 1.329,55).

Artículo 2°.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, dése a las Unidades de Recursos Humanos y a los Servicios Administrativos de las Jurisdicciones del Poder Ejecutivo Provincial, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO.: LIC. GUSTAVO PAHIGHEL, SECRETARIO DE CAPITAL HUMANO.

AGENCIA CÓRDOBA CULTURA S.E.

Resolución N° 63

Córdoba, 01 de marzo de 2021

Y VISTO: Las actuaciones administrativas contenidas en el Expediente N° 0385-002769/2021 del registro de esta Agencia Córdoba Cultura S.E. en el cual se tramita la creación del Programa "Córdoba Escribe – Edición 2021", implementado por esta Sociedad de Estado.-

Y CONSIDERANDO:

Que a fs. 02/3 luce nota presentada por el Sr. Vocal del Directorio de ésta Cartera de Estado, Sr. Alejandro Rubén Mareco, solicitando autorización a la superioridad para la creación y ejecución del programa denominado "Córdoba Escribe", para éste año 2021, describiendo entre sus objetivos, el de alentar el desarrollo del arte de la escritura en nuestra Provincia a través de la iniciativa que genere nuevas producciones y una amplia participación frente a la necesidad de impulsar políticas del Estado que permitan garantizar a los ciudadanos el derecho de acceso a la cultura.-

Que dicho programa se ejecuta estableciendo líneas de Concursos Literarios, organizados desde la órbita de la Agencia Córdoba Cultura S.E. y las distintas Bibliotecas Populares ubicadas en las distintas localidades y ciudades a lo largo de nuestra Provincia.-

Que a fs. 04/6 se acompaña detalle de las distintas sedes-Bibliotecas Populares en las cuales se ejecutará el mencionado.-

Que a fs. 7 luce nota suscripta por la Sra. Presidenta de ésta Agencia Córdoba Cultura S.E., Nora Esther Bedano, otorgando visto bueno a lo propuesto a fs. 2/3 de autos.-

Que la convocatoria propuesta se encuentra en el marco de las competencias y acciones asignadas a esta Agencia Córdoba Cultura S.E., contempladas en el artículo 51° inc. 17) del Anexo I de la Ley N°10.029 y en el artículo 3° inciso o) de su Estatuto, aprobado por la normativa mencionada, el cual dispone como objeto de la Sociedad, la realización de las siguientes actividades: "...Establecer programas de premios, becas, subsidios y créditos para el fomento de las actividades culturales y artísticas...".-

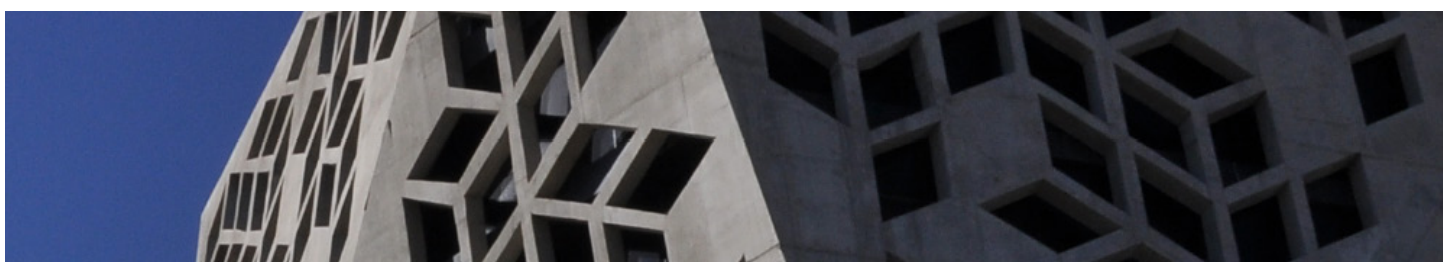
Por ello, conforme la normativa citada y lo dictaminado por la Subdirección de Jurisdicción Legales y Despacho bajo el número 062/2021, y en uso de las atribuciones que le son propias;

**EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA CÓRDOBA CULTURA S.E.
RESUELVE**

ARTÍCULO 1°: CREASE el Programa "CÓRDOBA ESCRIBE" – EDICIÓN 2021, el cual se ejecutará a instancias de las distintas sedes donde funcionan las Bibliotecas Populares de nuestra Provincia de Córdoba, teniendo entre sus objetivos el de alentar el desarrollo del arte de la escritura a través de la iniciativa que generen nuevas producciones, promoviendo así la más amplia participación de los ciudadanos en las políticas públicas implementadas desde ésta Cartera de Estado.-

ARTÍCULO 2°: PROTOCOLÍCESE, publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba y archívese.-

FDO.: NORA BEDANO, PRESIDENTA - JORGE ALVAREZ, VICEPRESIDENTE



**ENTE REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS
ERSEP****Resolución General N° 16**

Córdoba, 25 de marzo de 2021.-

Y VISTO: El Expediente N° 0521-062257/2021 -Control Interno N° 8188/2021- en el que obran las Notas N° 155341 059 23 121 y N° 165495 059 07 621 -presentadas por la Empresa Provincial de Energía de Córdoba (EPEC), la Federación Argentina de Cooperativas de Electricidad y Otros Servicios Públicos Limitada (FACE) y la Federación de Cooperativas Eléctricas y Obras y Servicios Públicos Limitada de la Provincia de Córdoba (FECESCOR), respectivamente-, para consideración del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP), respecto a la procedencia de la solicitud de autorización de mecanismos para la implementación de ajustes tarifarios basados en incrementos de costos que pudieran producirse.

Y CONSIDERANDO:

Voto del Presidente, Mario A. Blanco, y de los vocales José Luis Scarlatto y Luis A. Sánchez.

I) Que la Ley N° 8835 -Carta del Ciudadano- en su artículo 25 inc. h), enumera como competencia del ERSeP, "Aprobar las modificaciones, revisiones y ajustes de los cuadros tarifarios y precios de los servicios a cargo de los prestadores, de acuerdo con los términos de los títulos habilitantes."

Que concordantemente, el Decreto N° 797/01, que reglamenta el contexto normativo emergente de la Ley N° 8837 -Incorporación del Capital Privado al Sector Público-, establece que "...cuando los prestadores o las organizaciones de los usuarios, o el ERSeP actuando de oficio, consideren que existen cambios en los costos de los servicios de electricidad, ajenos al control de los concesionarios, sea su aumento o disminución, que afecten a alguno de los actores, el Ente iniciará los procedimientos para determinar si dichos cambios deben ser incorporados en las tarifas," y asimismo dispone que, "...a fin de establecer el aumento o reducción tarifaria correspondiente, la modificación en los costos deberá revestir significación y corresponder a una definida tendencia de aumento o disminución de los insumos afectados, y no a un cambio circunstancial de su valor."

Que en el mismo sentido, el Estatuto Orgánico de EPEC, aprobado por Ley N° 9087, en su artículo 44 dispone que "La Empresa pondrá a consideración del ERSeP, los precios y tarifas para la energía y demás servicios que suministre o efectúe La Empresa, acompañando los estudios técnicos que reflejan los resultados del cuadro," y así también, en su artículo 45 establece que "Los precios y tarifas serán estructurados con sujeción a un criterio técnico-económico que garantice el desarrollo del sistema eléctrico provincial, asegure las mejores tarifas para los usuarios y se procure la mejor calidad de servicio."

II) Que por su parte, el artículo 20 de la Ley N° 8835, según modificación introducida por la Ley N° 9318, dispone que la autoridad regulatoria deberá convocar a Audiencia Pública, "...cuando el informe o tratamiento se relacione con la modificación de los cuadros tarifarios de los servicios públicos, en forma previa a su implementación."

Que la convocatoria a Audiencia Pública, en forma previa al dictado de un acto administrativo de carácter general, se hace necesaria a los fines de asegurar la transparencia y la eficiencia en la toma de una decisión respectiva.

Que mediante Resolución General ERSeP N° 60/2019, se puso en vigencia el Reglamento General de Audiencias Públicas, y que el mismo prescribe el dictado por parte del Ente Regulador, de una resolución por la cual

se ordene la convocatoria a Audiencia Pública, haciendo mención del lugar y la fecha de celebración de la misma, lugar o lugares en donde se puede recabar mayor información, el plazo para la presentación de la solicitud de participación de los interesados, pretensiones y pruebas, breve explicación del procedimiento y toda otra información que se estime pertinente.

Que en este entendimiento, el Directorio del ERSeP aprobó la Resolución N° 310/2021, por la cual se ordenó la convocatoria a la Audiencia Pública, la que se celebró con fecha 19 de marzo de 2021, resolviendo la participación en la misma de las personas físicas y jurídicas inscriptas respectivamente, en carácter de oyentes o expositores, de acuerdo a la evaluación oportunamente realizada y por corresponder a derecho.

Que en este sentido, en la fecha, hora y lugar establecidos, se llevó a cabo la Audiencia Pública, mediante la modalidad de Audiencia Pública Digital, a través de la plataforma Zoom, conforme lo habilita el Reglamento General de Audiencias Públicas citada supra, con la participación acordada por la resolución referida, labrándose el acta respectiva, y que, a tenor del orden de expositores previamente autorizado, la citada Audiencia Pública se desarrolló con normalidad, dándose las explicaciones pertinentes de las circunstancias que originaran su requerimiento y efectuándose apreciaciones de carácter general.

Que por lo tanto, corresponde adentrarnos al análisis de los aspectos tratados en la Audiencia Pública.

Que por un lado, se expusieron los argumentos y justificación de los puntos requeridos por la EPEC y las Federaciones de Cooperativas, que será valorado en adelante.

Que por otro, en cuanto a lo planteado por los expositores que manifestaron discrepancias relacionadas con los temas abordados, en la documentación acompañada en el expediente y las expresiones vertidas en las respectivas alocuciones, puede indicarse lo siguiente:

- Adecuación de la tarifa de energía al consumo y la capacidad contributiva y de pago de los usuarios, proponiendo adicionalmente un mecanismo de actualización supeditado a la creación de una mesa técnica amplia con datos abiertos para control de los usuarios y consumidores.

- La fórmula de adecuación tarifaria trimestral no plantea la realización de audiencias públicas sino posteriores al aumento realizado.

Que al respecto, corresponde indicar que las tarifas de la EPEC y de las Cooperativas Eléctricas reflejan los costos reales tanto de la energía eléctrica en lo relativo a su generación y transporte, como de la prestación del servicio de distribución y comercialización en sí mismo, cuyo análisis técnico, contable y jurídico en lo relativo a su evolución y adecuación real se encuentra en manos de las respectivas Áreas y Secciones técnicas profesionales que conforman este ERSeP, conforme la competencia que por ley le asiste, por lo que cualquier esquema de características como las planteadas, debería disponerse desde las órbitas gubernamentales pertinentes.

Que asimismo, resulta pertinente destacar, que los expedientes y datos relacionados con las tarifas de energía eléctrica, tanto de la EPEC como de las Cooperativas Eléctricas, son de acceso público para la población en su generalidad, viéndose ello absolutamente reforzado a través de los correspondientes mecanismos legales de audiencias públicas, plenamente garantizados por este Organismo en cada uno de los procedimientos de adecuación tarifaria sometidos a su oportuna aprobación. Que ello implica un acabado cumplimiento de las mandas que impone la Ley N° 9318 en

todo el procedimiento de los presentes actuados.

Que por su parte, en lo atinente a la EPEC, la solicitud de convalidación de las recomposiciones tarifarias otorgadas mediante la aplicación de la "Fórmula de Adecuación Trimestral" y "Factor de Corrección", como también la autorización para mantener en vigencia la posibilidad de implementar ajustes tarifarios basados en las variaciones de costos que pudieran producirse, se encuentra respaldada en las pautas definidas en la Resolución General ERSeP N° 19/2017 y el procedimiento del cual ella derivara, como también en las previsiones de la Resolución General ERSeP N° 95/2019, emitidas en el marco de las Audiencias Públicas celebradas oportunamente, en forma previa al dictado de las mismas.

Que en lo referido a las Cooperativas Eléctricas, el requerimiento de autorización para mantener en vigencia el mecanismo de recomposiciones tarifarias con periodicidad trimestral, pretende dar continuidad a lo habilitado para el año 2020 por la Resolución General ERSeP N° 02/2020, también emitida en el marco de la Audiencia Pública celebrada oportunamente, en forma previa a su dictado.

Que no obstante lo indicado, en la medida que fuera pertinente, los puntos cuestionados han sido debidamente tratados y considerados en los estudios e Informes Técnicos emitidos por las distintas Áreas y Secciones de este Organismo, que obran agregados a autos y que resultan necesarios a los fines de arribar a la Resolución definitiva en marras.

Que por todo ello, a los puntos solicitados deberá estarse a lo aquí resuelto.

III) Que por otra parte, se ha verificado en autos el cumplimiento de los recaudos legales establecidos para el procedimiento de Audiencia Pública a saber: publicación en el Boletín Oficial de la convocatoria a Audiencia Pública (Resolución ERSeP N° 310/2021); constancias de difusión mediante avisos en diarios de circulación provincial; solicitudes de inscripción y listado de participantes; acta de audiencia y transcripción literal de la misma e informe al Directorio.

IV) Que, producida la audiencia, se incorpora el correspondiente Informe Técnico Conjunto del Área de Costos y Tarifas y de la Sección Técnica de la Gerencia de Energía Eléctrica del ERSeP, elevando análisis y conclusiones asociadas a los temas objeto de la audiencia celebrada.

Que respecto del primero de los puntos del objeto de la Audiencia Pública, solicitado por la EPEC -Autorizar el Mecanismo de "Pass Through" para el período 2021-2022-; el Informe Técnico Conjunto aludido expresa que "...la EPEC solicita la aprobación para los años 2021 y 2022, del mecanismo de "Pass Through" ya previsto en procedimientos anteriores, en vigencia a lo largo del año 2020 en virtud de la Resolución General ERSeP N° 64/2019, considerando los índices de pérdidas y factores de carga correspondientes; a los fines de permitir el traslado de toda variación de los precios y costos de compra de energía eléctrica y potencia, incluidos los que surjan de las ampliaciones del Sistema Argentino de Interconexión (SADI), cada vez que se produzcan modificaciones, previa presentación de antecedentes y respectiva aprobación del ERSeP."

Que en consecuencia, dada la practicidad del mecanismo y a los antecedentes en esta temática, sumado al hecho que los ajustes así trasladables se relacionan con variables externas a la EPEC e instrumentadas por medio de la normativa emitida conforme a los procedimientos establecidos en el Marco Regulatorio Eléctrico Nacional; se entiende que, previa presentación de la documentación respaldatoria y los cálculos resultantes de dichos traslados al Cuadro Tarifario de Distribución y al Cuadro Tarifario de Generación Distribuida, en el marco del presente procedimiento y Audiencia Pública celebrada el 19 de marzo de 2021, el ERSeP podría analizar y aprobar cada petición, en base a los elementos que se incorporen oportunamente.

Que en lo relativo al segundo de los puntos del objeto de la Audiencia Pública, solicitado por la EPEC -Convalidar lo actuado respecto de la adecuación tarifaria derivada de la implementación de la Fórmula de Adecuación Trimestral (FAT) y Factor de Corrección (FC), correspondientes al cuarto trimestre de 2019 y a los tres primeros trimestres de 2020, acorde a lo estipulado por el artículo 3° de la Resolución General ERSeP N° 19/2017-; el Informe Técnico ya referenciado analiza la situación de la siguiente manera: "De conformidad con los mecanismos de Fórmula de Adecuación Trimestral y Factor de Corrección previstos en las Resoluciones Generales ERSeP N° 61/2018 y N° 95/2019, por medio de la Resoluciones Generales N° 88/2019 y N° 04/2021, se aprobaron los ajustes tarifarios correspondientes al cuarto trimestre de 2019 (cuyo impacto promedio global en tarifa final fue del 6,46%), y primero, segundo y tercer trimestre de 2020 (cuyo impacto promedio global en tarifa final fue del 8,69%, respectivamente), de lo cual resultó un aumento promedio global acumulado de tarifas aplicado en relación a los costos de los trimestres mencionados, del 15,71%."; continuando su análisis al indicar que, "Al respecto, si bien en virtud de las previsiones del artículo 3° de la Resolución General ERSeP N° 19/2017, corresponde evaluar los ajustes enumerados precedentemente, conforme al tope máximo pertinente, oportunamente definido en función de las metas de inflación del Banco Central de la República Argentina para cada período; a través del requerimiento formulado en Audiencia Pública celebrada con fecha 04 de octubre de 2019 y reiterado en la audiencia de fecha 19 de marzo de 2021, la EPEC pretende que se tomen en cuenta los informes de inflación publicados oficialmente por el Banco Central de la República Argentina (BCRA). Por lo tanto, dado que las metas oportunamente definidas no se vieron reflejadas en la real evolución económica del país y, consecuentemente, no resultaron apropiadas para ser empleadas como parámetro de control de los respectivos incrementos tarifarios, al dictarse la Resolución General ERSeP N° 64/2018, se entendió pertinente utilizar los aludidos informes de inflación publicados oficialmente por el Banco Central de la República Argentina (BCRA), identificados como "Relevamiento de Expectativas de Mercado (REM)"."

Que por lo indicado precedentemente, el Informe alude luego a que "...conforme a lo requerido en el presente tratamiento y expuesto en la Audiencia Pública de fecha 19 de marzo de 2021, la EPEC compara ahora el ajuste tarifario total a convalidar, con la expectativa de inflación minorista para todo el año 2020 según REM publicado en el mes de noviembre 2020, cuyo resultado fue del 36,70%. Sin embargo, el Área de Costos y Tarifas del ERSeP considera que, dado que al momento están publicados los valores reales de inflación del año 2019 y 2020, es posible efectuar tal comparación con el IPC Nacional o el IPC Córdoba. Bajo esta lógica, la Inflación Nacional para el año 2020 fue del 36,14%, mientras que para la inflación de Córdoba el porcentaje asciende a 33,07%. Por lo que es posible afirmar que los aumentos tarifarios aplicados resultaron inferiores a la inflación correspondiente. Complementariamente, cabe indicar que, para los meses comprendidos por los períodos de costos cuyos ajustes tarifarios se pretenden convalidar, es decir, septiembre de 2019 a septiembre de 2020, el IPC Nacional sufrió un incremento del 36,62% % y el IPC Córdoba arrojó una variación del 32,50%."

Que finalmente, por todo lo indicado, se entiende cumplimentado el requisito relativo a la convalidación de los ajustes tarifarios autorizados por las Resoluciones Generales ERSeP N° 88/2019 y N° 04/2021, a la vez que resulta factible confirmar que no se superaron los topes aplicables para su verificación.

Que en cuanto al tercero de los puntos del objeto de la Audiencia Pública, solicitado por la EPEC -Autorizar la aplicación a lo largo del año 2021, de los ajustes tarifarios resultantes de la implementación de la Fórmula

Trimestral aprobada por Resolución General ERSeP 95/2019, en lo relativo al cuarto trimestre de 2020 y su respectivo tope máximo-; conforme a lo expuesto en el Informe Técnico conjunto considerado, la EPEC solicita que "...se le permita preservar su situación económica y financiera, autorizando la aplicación a lo largo del año 2021, del ajuste resultante de la implementación de la Fórmula de Ajuste Trimestral aprobada por la Resolución General ERSeP N° 95/2019, en lo relativo al último trimestre de 2020, el cual no fue aplicado en virtud de la situación generada por la Pandemia por COVID 19, las medidas de emergencia sanitaria adoptadas y la necesidad de permitir que los hogares, comercios e industrias pudieran hacer frente económicamente a sus costos, a la merma en la actividad y consecuente caída de ingresos, a la inflación reinante y a sus respectivos traslados a los precios de los productos y servicios."

Que por lo tanto, teniendo en cuenta que el período de costos en cuestión fue temporalmente contemplado en los mecanismos de adecuación considerados en la Resolución General ERSeP N° 95/2019, al igual que los topes aplicables para su convalidación; se entiende que, en el marco del presente procedimiento y Audiencia Pública celebrada el 19 de marzo de 2021, en base a los elementos que se incorporen oportunamente, el ERSeP podría analizar y aprobar la petición específica, observando tanto el efecto de la Fórmula de Ajuste Trimestral como del respectivo Factor de Corrección y su posterior convalidación según las previsiones de la Resolución General ERSeP N° 19/2017, de conformidad con los índices correspondientes al trimestre de costos bajo tratamiento.

Que atento al cuarto de los puntos del objeto de la Audiencia Pública, solicitado por la EPEC -Aprobar la Fórmula de Ajuste Trimestral para el año 2021-, la Prestataria pretende mantener en aplicación la Fórmula de Ajuste Trimestral empleada para la determinación de ajustes tarifarios ya autorizados, conservando su estructura acorde a la contemplada en el procedimiento que derivara en el dictado de la Resolución General ERSeP N° 95/2019, pero redeterminando los coeficientes representativos de los costos considerados.

Que por lo tanto, el citado Informe Técnico Conjunto expresa que "... la Distribuidora propone recalcular los coeficientes de ponderación de los costos asociados al personal (Kp) y a los materiales y otros (Km), asignando luego la respectiva participación a los intereses por deuda a moneda local (Kf). Por lo tanto, acorde al cuadro de costos presentado por la EPEC, Kp asume un valor de 0,4746; Km de 0,5088 y Kf de 0,0166; todo ello, tomando como referencia el promedio entre los Gastos Operativos Proyectados al año 2021, determinados en base a los Estados Contables correspondientes a septiembre de 2020, con costos estimados a diciembre de 2020, según el índice IPIM publicado por el INDEC, Tipo de Cambio al 31/12/2020 y valores de Costo de Personal de EPEC, según paritarias vigentes y su proyección para el año 2021 a precio de diciembre de 2020..."; agregando luego que "... la pretendida fórmula de adecuación tarifaria, conformada según la nueva propuesta, con ponderadores asociados a los costos de personal, a los de materiales y otros, y a los intereses por deuda a moneda local, afectados respectivamente de las variación del Índice de Salarios Nivel General, del Índice de Precios Internos al por Mayor Nivel General (ambos publicados por el INDEC) y de la tasa BADLAR de los bancos privados (publicada por el BCRA), permitiría calcular directamente el ajuste del Valor Agregado de Distribución, para que éste, afectado de su correspondiente participación, lleve en definitiva al ajuste tarifario resultante."

Que por su parte, en relación a los meses respecto de los cuales considerar los índices de referencia para cada período de revisión, el mismo informe indica que "...la EPEC requiere que por medio del mecanismo propuesto, al igual que en los procedimientos instrumentados hasta la actualidad, cada vez que deba emplearse la Fórmula de Ajuste Trimestral,

se sigan tomando en cuenta como referencia los índices de dos meses anteriores al inicio del período en revisión (Período 0 o inicial) y el índice de un mes anterior al del final del período en revisión (Período 1 o final), agregando luego que, si al momento del cálculo de la fórmula no se encontraran publicados la totalidad de los índices necesarios, se utilizaría un promedio simple de los últimos seis meses disponibles para reemplazar a los valores mensuales faltantes, efectuando el ajuste correspondiente en la adecuación subsiguiente."

Que respecto de la aplicación del Factor de Corrección asociado a la implementación de la Fórmula de Ajuste, el mismo Informe Técnico detalla que "...el modelo propuesto por la EPEC contempla la implementación de un procedimiento que permita compensar la pérdida de ingresos generada por la diferencia temporal entre el momento de aplicar la Fórmula de Ajuste Trimestral y el momento en que efectivamente se produce la variación en los índices, como consecuencia de la evolución de los costos por aquellos reflejados. Bajo dicha premisa, conforme lo ya tratado en procedimientos anteriores, se propone dar continuidad al esquema de cálculo previsto en el Factor de Corrección."; destacando a continuación que "...el resultado de la Fórmula de Ajuste Trimestral precedentemente tratada, calculada para un determinado período en revisión, sumado al efecto del Factor de Corrección (aplicable éste por el lapso que correspondiere), arrojaría como resultado un factor total de ajuste de los ingresos por Valor Agregado de Distribución, que le permitiría a la EPEC corregir sus tarifas de manera de cubrir los incrementos de costos reflejados por la evolución de los índices considerados, como así también la pérdida de ingresos acaecida desde el inicio del período en revisión hasta la efectiva aplicación de la fórmula. No obstante, en relación a la metodología de cálculo del Factor de Corrección, en consonancia con el procedimiento empleado al momento de cada una de las determinaciones asociadas a los trimestres transcurridos desde su implementación inicial, el valor porcentual resultante debe calcularse respecto del ingreso simulado por Valor Agregado de Distribución correspondiente al último mes previo a la efectiva implementación de cada Fórmula de Ajuste Trimestral y consecuente aplicación del factor en cuestión."

Que por lo tanto, en el marco del presente procedimiento y Audiencia Pública celebrada el 19 de marzo de 2021, en base a los elementos que se incorporen oportunamente y conforme a las observaciones efectuadas en lo relativo el período de referencia empleado para su cálculo, el ERSeP podría analizar y aprobar cada petición de aplicación, contemplando tanto el efecto de la Fórmula de Ajuste Trimestral como del respectivo Factor de Corrección.

Que por su parte, en lo relativo al quinto de los puntos del objeto de la Audiencia Pública, solicitado por la las Federaciones de Cooperativas Eléctricas -Autorización para mantener en vigencia el mecanismo de "Pass Through", para cubrir mayores costos de compra que establezcan los respectivos proveedores de Energía Eléctrica, en el marco de la audiencia pública solicitada-; el Informe Técnico Conjunto confeccionado por el Área de Costos y Tarifas y por la Sección Técnica de la Gerencia de Energía Eléctrica del ERSeP manifiesta que "...las Federaciones pretenden que, cuando resulte necesario, se les autorice el traslado a tarifas de las respectivas variaciones que establezcan sus proveedores, mediante el mecanismo contemplado en años anteriores.", destacando luego que, "...si bien resulta necesario y razonable establecer dicho mecanismo, en general estas cuestiones son específicamente tratadas y aprobadas en el mismo procedimiento e instrumento por medio del cual el ERSeP autorice el ajuste de las respectivas tarifas de compra de las Cooperativas Concesionarias, por lo cual correspondería mantener vigente dicha metodología, para su utilización cada vez que deba instrumentarse, haciéndola extensiva al traslado de todos los precios, cargos, fondos, demás conceptos y/o sus variaciones, a los que la misma resul-

te aplicable, en el marco del presente procedimiento y la Audiencia Pública celebrada con fecha 19 de marzo de 2021."

Que en virtud de los antecedentes en cuanto a esta temática, se entiende que podría admitirse a partir de dicho mecanismo y en las condiciones expuestas, el traslado a tarifas de usuarios finales de todo ajuste en los costos y precios de compra de la energía y potencia en las condiciones expuestas, en base a los elementos que se incorporen oportunamente, en cada procedimiento en que se dé tratamiento a los respectivos incrementos de las tarifas y demás costos asociados a la compra de energía y potencia por parte de las Cooperativas Eléctricas.

Que en atención al sexto de los puntos del objeto de la Audiencia Pública, solicitado por la las Federaciones de Cooperativas Eléctricas -Autorización para mantener en vigencia la posibilidad de implementar recomposiciones tarifarias con periodicidad trimestral, en base a las variaciones de costos que pudieran producirse a lo largo del año 2021, en el marco de la audiencia pública solicitada;- las solicitantes pretenden la continuidad del mecanismo de ajuste trimestral, que permita actualizar las tarifas de manera contemporánea con las variaciones de costos que ocurran.

Que al respecto, el Informe Técnico conjunto indica que "...en base a las variaciones de costos que pudieran producirse, el ERSeP podría evaluar la pertinencia de cada petición, examinando los elementos que se incorporen oportunamente, en el marco del presente procedimiento y la Audiencia Pública celebrada con fecha 19 de marzo de 2021."

Que ello, podría admitirse a partir de dicho mecanismo y en las condiciones expuestas.

Que luego del pormenorizado análisis efectuado en el ya citado Informe Técnico Conjunto, el mismo concluye que "...de considerarse jurídicamente pertinente; contable, económica y técnicamente se entiende recomendable 1- ESTABLECER que, en relación a la aprobación del mecanismo de "Pass Through", que permita a la EPEC el traslado a tarifas de toda variación de los costos y precios de compra de la energía eléctrica y potencia, incluyendo los que surjan de las ampliaciones del Sistema Argentino de Interconexión (SADI), considerando los índices de pérdidas y factores de carga correspondientes, para su aplicación a lo largo de los años 2021 y 2022; en el marco del presente procedimiento y Audiencia Pública celebrada con fecha 19 de marzo de 2021, el ERSeP podrá analizar y aprobar cada petición, examinando los elementos que se incorporen oportunamente. 2- CONVALIDAR las adecuaciones tarifarias derivadas de la implementación de la Fórmula de Ajuste Trimestral (FAT) y Factor de Corrección (FC), autorizadas a la EPEC por medio de las Resoluciones Generales ERSeP Nº 88/2019 y Nº 04/2021, correspondientes al cuarto trimestre de 2019 y al primero, segundo y tercer trimestre de 2020, acorde a lo estipulado por el artículo 3º de la Resolución General ERSeP Nº 19/2017, de conformidad con los informes de inflación publicados oficialmente por el Banco Central de la República Argentina (BCRA), identificados como "Relevamiento de Expectativas de Mercado (REM)", el IPC Nacional y el IPC Provincial, en base a lo expresado en el análisis respectivo. 3- DISPONER que, en lo atinente a la solicitud de autorización para permitir a la EPEC la aplicación a lo largo del año 2021, de la adecuación tarifaria resultante de la implementación de la Fórmula de Ajuste Trimestral (FAT), del Factor de Corrección (FC) y su respectivo tope máximo, relativa al cuarto trimestre de 2020 y contemplada en la Resolución General ERSeP 95/2019; en el marco del presente procedimiento y Audiencia Pública celebrada con fecha 19 de marzo de 2021, el ERSeP podrá analizar y aprobar la petición específica en base a los elementos que se incorporen oportunamente. 4- ESTABLECER que, en relación a la autorización pretendida por la EPEC para la aplicación de la Fórmula de Ajuste Trimestral (FAT) y del Factor de Corrección (FC), a lo largo del año 2021, contemplando las variaciones de

costos que pudieran producirse, en base a su incidencia y a los factores determinantes de los mismos, tomando en cuenta lo expuesto en el considerando respectivo; en el marco del presente procedimiento y Audiencia Pública celebrada con fecha 19 de marzo de 2021, el ERSeP podrá analizar y aprobar cada petición, examinando los elementos que se incorporen oportunamente. 5- ESTABLECER que, en relación a la aprobación del mecanismo de "Pass Through" que permita cubrir las variaciones de los costos de compra de las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba, en cada oportunidad que ello sea necesario; se continuará con su tratamiento y aprobación específicamente en el mismo procedimiento e instrumento por medio de los cuales el ERSeP analice y autorice el ajuste de las respectivas tarifas de compra, haciendo extensivo dicho método al traslado de todos los costos, precios, cargos, fondos, demás conceptos y/o sus variaciones, a los que el mismo resulte aplicable, en el marco del presente procedimiento y la Audiencia Pública celebrada con fecha 19 de marzo de 2021. 6- ESTABLECER que, en relación a la autorización de recomposiciones tarifarias trimestrales requerida por las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba, en base a las variaciones de costos que pudieran producirse, el ERSeP evaluará la pertinencia de cada petición, examinando los elementos que se incorporen oportunamente, en el marco del presente procedimiento y la Audiencia Pública celebrada con fecha 19 de marzo de 2021."

Que en virtud de lo expuesto, acorde a lo concluido por el Informe Técnico aludido, resulta razonable el requerimiento formulado tanto por la EPEC como por la Federación Argentina de Cooperativas de Electricidad y Otros Servicios Públicos Limitada (FACE) y por la Federación de Cooperativas Eléctricas y Obras y Servicios Públicos Limitada de la Provincia de Córdoba (FECESCOR), dado que el mismo se ajusta a los criterios definidos por el marco normativo aplicable.

V) Que atento lo dispuesto por el artículo 1º de la Resolución General ERSeP Nº 01/2001 (modificada por Resolución General ERSeP Nº 06/2004), el Directorio del ERSeP "...dictará Resoluciones Generales en los casos de disposiciones de alcance general y de aplicación interna y externa, operativas, reglamentarias o interpretativas de la ley de su creación o de los marcos regulatorios de los servicios públicos y concesiones de obra pública bajo su control, como también cuando se tratara de pautas de aplicación general atinentes a su funcionamiento y organización..."

Voto del Vocal Facundo C. Cortes.

Viene a consideración del suscripto, el Expediente Nº 0521-062257/2021 - Control Interno Nº 8188/2021 - y la Nota Nº 165495 059 07 621 - presentado por la Empresa Provincial de Energía de Córdoba (EPEC), la Federación Argentina de Cooperativas de Electricidad y Otros Servicios Públicos Limitada (FACE) y la Federación de Cooperativas Eléctricas y Obras y Servicios Públicos Limitada de la Provincia de Córdoba (FECESCOR) para consideración del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP), respecto a la procedencia de la solicitud de adecuación tarifaria conforme los mayores costos derivados de los ajustes en el Mercado Eléctrico Mayorista.

Que sobre las cuestiones traídas a consideración ya he fijado postura a resoluciones anteriores, en el sentido de rechazar el ajuste de las tarifas de manera automática, aun cuando ello tenga su justificación en la incidencia de la inflación sobre los costos de la empresa, esto es el valor agregado de distribución (VAD), pues reitero que la audiencia pública previa resulta un requisito de legalidad de cualquier modificación tarifaria, cualquiera sea el motivo o razón que se alegue para aumentar la tarifa.-

Que respecto a la autorización del Mecanismo de "Pass Through" para

el período 2021-2022, he sostenido invariablemente que, al tratarse el precio de la energía en el mercado mayorista (MEM) uno de los aspectos a tener en cuenta en la determinación y fijación de la tarifa del servicio que presta la EPEC, pero en el cual la empresa provincial no tiene ninguna injerencia, el traslado directo de dicho componente a la tarifa, salvo definición expresa en contrario, resulta una decisión razonable en tanto la determinación del precio mayorista es de resorte extraño al ámbito de decisiones de la epec, o sea es un aspecto respecto del cual ninguna modificación puede disponer.-

En consecuencia, voto por el rechazo a la actualización automática trimestral por aplicación del FAT, tanto para la Epec como para las cooperativas, y por la afirmativa de la autorización del Mecanismo de "Pass Through" para el período 2021-2022.-

Así voto

Voto del Vocal Walter O. Scavino.

Puesto a consideración de éste Director el Expediente N° 0521-062257/2021 - Control Interno N° 8188/2021 - y la Nota N° 165495 059 07 621 – presentado por la Empresa Provincial de Energía de Córdoba (EPEC), la Federación Argentina de Cooperativas de Electricidad y Otros Servicios Públicos Limitada (FACE) y la Federación de Cooperativas Eléctricas y Obras y Servicios Públicos Limitada de la Provincia de Córdoba (FECESCOR) para consideración del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP), respecto a la procedencia de la solicitud de adecuación tarifaria conforme los mayores costos derivados de los ajustes en el Mercado Eléctrico Mayorista, y producida la audiencia pública, se incorpora el correspondiente Informe Técnico Conjunto del Área de Costos y Tarifas y de la Sección Técnica de la Gerencia de Energía Eléctrica del ERSeP, elevando análisis y conclusiones asociadas a los temas objeto de la audiencia celebrada, voto de forma NEGATIVA el ARTÍCULO 1º: "ESTABLÉCESE que, en relación a la aprobación del mecanismo de "Pass Through", que permita a la EPEC el traslado a tarifas de toda variación de los costos y precios de compra de la energía eléctrica y potencia, incluyendo los que surjan de las ampliaciones del Sistema Argentino de Interconexión (SADI), considerando los índices de pérdidas y factores de carga correspondientes, para su aplicación a lo largo de los años 2021 y 2022; en el marco del presente procedimiento y Audiencia Pública celebrada el día 19 de marzo de 2021, el ERSeP podrá analizar y aprobar cada petición, examinando los elementos que se incorporen oportunamente."

Mi VOTO NEGATIVO respecto del Art 1º se sustenta en que no existe ningún argumento sólido, en el expte, ni tampoco se lo percibe en lo sustancialmente concluyente, de la Audiencia Pública, como para extender 12 meses más de lo habitual, una innecesaria facultad a la prestadora.

Voto de forma positiva los Artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 7º

Así voto.

Voto del Vocal Daniel A. Juez.

Traído nuevamente el Expediente N° 0521-062257/2021 a esta Vocalía para analizar los pedidos solicitados de la Empresa Provincial de Energía de Córdoba (EPEC), y de la Federación Argentina de Cooperativas de Electricidad y Otros Servicios Públicos Limitada (FACE) y de la Federación de Cooperativas Eléctricas y Obras y Servicios Públicos Limitada de la Provincia de Córdoba (FECESCOR), respectivamente, a los fines de dictar resolución respecto la convalidación de las modificaciones, revisiones y ajustes de los cuadros tarifarios y precios de los servicios de distribución de la energía eléctrica para los usuarios de la Provincia de Córdoba.

Que en concordancia con argumentos ya vertidos en mi voto disidente, no acompañaré con mi voto en esta oportunidad. Doy razones:

a) En primer lugar, es válido reiterar que en nuestro marco legal y constitucional ningún ajuste tarifario puede realizarse SIN audiencia previa. De modo que pretender realizar una audiencia para "revisar" un ajuste tarifario anterior, ya en vigencia, desnaturaliza el precepto constitucional del art 42 de nuestra Constitución Nacional. Por ello, pretender justificar el cumplimiento de los recaudos esenciales ex post y no ex ante, vicia de nulidad los aumentos ya autorizados por la Resolución General Nro 04/2021.

Considero desde ya un proceso viciado y mal puedo convalidar el aumento dispuesto en la Resolución General 02/2021, a través de una audiencia posterior, tal como se pretende en el caso concreto.

La audiencia pública realizada con fecha 19/03/2021 no "subsana" el vicio en el procedimiento adjetivo, pues se ha privado del derecho esencial de información adecuada y de la imprescindible participación previa al colectivo de usuarios y consumidores de energía eléctrica de la Provincia de Córdoba.. La garantía constitucional no sólo se desnaturaliza, también se dejan sin efecto normativas legales que regulan el procedimiento como es el "control" por parte de este Ente Regulador de los Servicios Públicos y el cumplimiento de la celebración de la audiencia pública previa, conforme lo dispuesto por el art.20 de la Ley 8835, modificada por Ley 9318.

En todo caso, hubiera correspondido "suspender" las autorizaciones de los ajustes tarifarios hasta tanto se dictamine y publique la presente Resolución, pues recién entonces adquiere legalidad en su procedencia.

En este orden de ideas y con relación a los autos caratulados "Quinteros, Juan Pablo c/ Empresa Provincial de Energía de Córdoba (EPEC) – Amparo (Ley 4915) "(Expte N°3583381), en mi opinión, el Acuerdo que fuera homologado oportunamente por el Tribunal no va de acuerdo con la Jurisprudencia de la Corte Suprema que ha sostenido que "...la audiencia pública previa es un requisito esencial para la adopción de decisiones en materia de tarifas.", lo cual es acorde al art.42 de la Constitución Nacional que prevé la participación de los usuarios en la fijación de los nuevos precios. El elemento esencial de la audiencia previa aquí no se encuentra presente, por tanto se viola con evidente claridad las disposiciones legales.

Reitero entonces que en el expediente de marras se pretende llamar a una audiencia pública para justificar un ajuste tarifario anterior y vigente, lo cual viola los principios más elementales del derecho de los usuarios y consumidores, y mal se podrá "disimular" o en su caso subsanar el vicio jurídico con una audiencia pública posterior que convalide el hecho de haber autorizado aumentos –ya vigentes reitero - sin la participación de ese mismo universo de usuarios y consumidores del servicio de la energía eléctrica en Córdoba.

b) Que conforme lo manifestado en la audiencia pública del 19/03/2021 tanto los expositores que defendieron los ajustes tarifarios de la Empresa Provincial de Energía de Córdoba –EPEC-, como de la Federación Argentina de Cooperativas Electricidad y Otros Servicios Públicos Limitada –FACE-, amén de los cálculos técnicos, manifestaron como principal factor de ajuste la inflación lo cual hace imposible no hacer consideraciones al respecto, puesto que nuestro país, y nuestra provincia en él, sufre en "todos" sus sectores de un imparable proceso inflacionario que incrementa los costos de las prestaciones, mientras que los porcentajes en la recomposición de los ingresos que han tenido aquellos usuarios que deben afrontar el pago de esas tarifas –y me refiero a aquellos consumidores que gozan de la posibilidad de desarrollar alguna actividad económica con renta o remuneración- no sólo NO mejoró sino que, muy por el contrario, su poder adquisitivo cada vez es menor.

Lo cual, me lleva a destacar las consideraciones hechas por otro de los expositores en representación de FEDECOM- Federación Comercial de Córdoba- quien refiriéndose a las conclusiones de análisis con consultores externos sobre esta problemática que los preocupa y ocupa de manera

permanente- coinciden que, si se excluye el impacto inflacionario, debería buscarse un mecanismo de análisis de costos sobre el VAD-Valor Agregado de Distribución- que sin duda es el más caro del país. Y, en ese orden de ideas, trabajar sobre la EFICIENCIA de la EPEC.

c) Por último, y tal como lo vengo planteando, todo el análisis y consideraciones técnicas carecen de sentido si se persiste en la actitud indiferente a la realidad de pandemia que todavía padecemos y que estamos lejos de superar aún, con sus devastadores efectos sanitarios y la muerte de más de 50.000 compatriotas, a lo que se agrega, con igual o mayor peligrosidad, el desplome de las actividades económicas globales, sumado a la crisis social y de seguridad que no deja de aumentar la presión que puede llevarnos a un camino sin regreso ni esperanza

Por todo lo dicho, mi voto es negativo.

Así voto.

Que por todo ello, normas citadas, el Informe Técnico Conjunto del Área de Costos y Tarifas y de la Sección Técnica de la Gerencia de Energía Eléctrica, el Dictamen emitido por la Sección de Asuntos Legales de la Gerencia de Energía Eléctrica N° 78/2021, en uso de sus atribuciones legales conferidas por los artículos 21 y siguientes de la Ley N° 8835 y, particularmente, por la Ley N° 9087, el Directorio del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP) por mayoría (doble voto del presidente, Mario A. Blanco, y voto de los vocales José Luis Scarlatto y Luis A. Sanchez; disidencia parcial vocales Facundo C. Cortes y Walter Scavino);

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: ESTABLÉCESE que, en relación a la aprobación del mecanismo de "Pass Through", que permita a la EPEC el traslado a tarifas de toda variación de los costos y precios de compra de la energía eléctrica y potencia, incluyendo los que surjan de las ampliaciones del Sistema Argentino de Interconexión (SADI), considerando los índices de pérdidas y factores de carga correspondientes, para su aplicación a lo largo de los años 2021 y 2022; en el marco del presente procedimiento y Audiencia Pública celebrada con fecha 19 de marzo de 2021, el ERSeP podrá analizar y aprobar cada petición, examinando los elementos que se incorporen oportunamente.

ARTÍCULO 2º: CONVALÍDANSE las adecuaciones tarifarias derivadas de la implementación de la Fórmula de Ajuste Trimestral (FAT) y Factor de Corrección (FC), autorizadas a la EPEC por medio de las Resoluciones Generales ERSeP N° 88/2019 y N° 04/2021, correspondientes al cuarto trimestre de 2019 y al primero, segundo y tercer trimestre de 2020, acorde a lo estipulado por el artículo 3º de la Resolución General ERSeP N° 19/2017, de conformidad con los informes de inflación publicados oficialmente por el Banco Central de la República Argentina (BCRA), identificados como "Relevamiento de Expectativas de Mercado (REM)", el IPC Nacional y el IPC Provincial, en base a lo expresado en el considerando respectivo.

ARTÍCULO 3º: DISPÓNESE que, en lo atinente a la solicitud de autorización para permitir a la EPEC la aplicación a lo largo del año 2021, de la adecuación tarifaria resultante de la implementación de la Fórmula de Ajuste Trimestral (FAT), del Factor de Corrección (FC) y su respectivo tope máximo, relativa al cuarto trimestre de 2020 y contemplada en la Resolución General ERSeP 95/2019; en el marco del presente procedimiento y Audiencia Pública celebrada con fecha 19 de marzo de 2021, el ERSeP podrá analizar y aprobar la petición específica en base a los elementos que se incorporen oportunamente.

ARTÍCULO 4º: ESTABLÉCESE que, en relación a la autorización pretendida por la EPEC para la aplicación de la Fórmula de Ajuste Trimestral (FAT) y del Factor de Corrección (FC), a lo largo del año 2021, contemplando las variaciones de costos que pudieran producirse, en base su incidencia y a los factores determinantes de los mismos, tomando en cuenta lo expuesto en el considerando respectivo; en el marco del presente procedimiento y Audiencia Pública celebrada con fecha 19 de marzo de 2021, el ERSeP podrá analizar y aprobar cada petición, examinando los elementos que se incorporen oportunamente.

ARTÍCULO 5º: ESTABLÉCESE que, en relación a la aprobación del mecanismo de "Pass Through" que permita cubrir las variaciones de los costos de compra de las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba, en cada oportunidad que ello sea necesario; se continuará con su tratamiento y aprobación específicamente en el mismo procedimiento e instrumento por medio de los cuales el ERSeP analice y autorice el ajuste de las respectivas tarifas de compra, haciendo extensivo dicho método al traslado de todos los costos, precios, cargos, fondos, demás conceptos y/o sus variaciones, a los que el mismo resulte aplicable, en el marco del presente procedimiento y la Audiencia Pública celebrada con fecha 19 de marzo de 2021.

ARTÍCULO 6º: ESTABLÉCESE que, en relación a la autorización de recomposiciones tarifarias trimestrales requerida por las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba, en base a las variaciones de costos que pudieran producirse, el ERSeP evaluará la pertinencia de cada petición, examinando los elementos que se incorporen oportunamente, en el marco del presente procedimiento y la Audiencia Pública celebrada con fecha 19 de marzo de 2021.

ARTÍCULO 7º: PROTOCOLÍCESE, hágase saber, dese copia y publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba. –

FDO.: MARIO AGENOR BLANCO, PRESIDENTE - JOSÉ LUIS SCARLATTO, VICE-PRESIDENTE - LUIS ANTONIO SANCHEZ, VOCAL - WALTER SCAVINO, VOCAL - FACUNDO CARLOS CORTES, VOCAL - DANIEL ALEJANDRO JUEZ, VOCAL

Resolución General N° 17

Córdoba, 25 de marzo de 2021.-

VISTO: La Ley N° 10281 de "Seguridad Eléctrica para la Provincia de Córdoba", sancionada en el año 2015 y su Decreto Reglamentario N° 1022/2015, de lo cual derivan las tareas a desarrollar por parte del ERSeP para su correcta

y eficaz implementación y el consecuente dictado de las Resoluciones Generales N° 26/2015, N° 05/2016 y 49/2016, de este Organismo.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que el Artículo 3º de la Ley N° 10281 establece que el Ente Regula-

dor de los Servicios Públicos (ERSeP) será la Autoridad de Aplicación de dicha Ley y que desempeñará las funciones que la misma le confiere, en forma adicional a las regulaciones propias del Ente.

Que la Ley 8835 – Carta del Ciudadano-, que crea el ERSeP, en su Artículo 21, dice: "Créase el Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP) en el ámbito del Poder Ejecutivo Provincial, jurisdicción del Ministerio de Obras Públicas, que tendrá carácter de organismo autárquico, con personalidad jurídica de derecho público del Estado Provincial y capacidad para actuar pública y privadamente, individualidad financiera y patrimonio propio. Se dará su organización interna de acuerdo con la presente Ley". En su Artículo 24 establece la "función reguladora del ERSeP comprende el dictado de la normativa regulatoria, el control y aplicación de sanciones, la solución de conflictos entre las partes del sistema, el estímulo de la calidad y eficiencia de los prestadores y la aplicación de los incentivos relativos a la actividad regulada, de conformidad con las políticas sectoriales".

II.- Que conforme lo establece el Artículo 4º de la Ley Provincial N° 10281, el ERSeP creará y llevará un Registro de Instaladores Electricistas Habilitados.

Que, al respecto, por medio de la Resolución General ERSeP N° 26/2015, se creó el Registro de Instaladores Electricistas Habilitados, según requisitos y modalidades definidas en el Anexo I de la misma, el cual fuere oportunamente modificado conforme al Anexo I de la Resolución General ERSeP N° 49/2016.

Que no obstante ello, actualmente, con el objetivo de mejorar los procedimientos se realizó una revisión del mencionado Anexo, disponiendo la utilización de la plataforma Ciudadano Digital para instrumentar las comunicaciones que hacen al funcionamiento del registro, como así también, la reestructuración de los procedimientos de actualización y conformación sucesiva del registro.

III.- Que respecto de los contenidos curriculares sobre los que debe basarse la capacitación de los electricistas idóneos que aspiren a ser Instaladores Electricistas Habilitados - Categoría III, el Anexo Único del Decreto Provincial N° 1022/2015 establece que el ERSeP deberá determinar las condiciones pertinentes.

Que por medio del Anexo II de la Resolución General ERSeP N° 26/2015 y del Anexo II de la Resolución General ERSeP N° 49/2016, este Organismo definió los contenidos curriculares y demás requisitos sobre los que deberá basarse la capacitación y examen de aptitud de los idóneos que aspiren a ser Instaladores Electricistas Habilitados - Categoría III.

Que debido a una revisión de los contenidos curriculares y a la sanción de la Ley N° 10604 - Régimen de Fomento a la Generación Distribuida de Energía Renovable Integrada a la Red Eléctrica Pública, como así también al fomento de la electromovilidad, es necesario actualizar los contenidos, estructura de los cursos de capacitación, y carga horaria establecida. En igual sentido, se reestructuran los procedimientos y requisitos de acceso a las capacitaciones y/o a los dispositivos de evaluación de conocimientos de los aspirantes a instaladores electricistas de la Categoría III.

IV.- Que respecto de los la "Reglamentación Técnica para la Ejecución y Verificación de Instalaciones Eléctricas", la Ley Provincial N° 10281 y el Anexo Único del Decreto Reglamentario N° 1022/2015, determinan que el ERSeP debe definir las condiciones y requisitos a cumplir por las instalaciones, según sus características particulares e incumbencias específicas del "instalador electricista habilitado" que podrá intervenir en ellas.

Que por medio del Anexo I de la Resolución General ERSeP N° 05/2016 y del Anexo II de la Resolución General ERSeP N° 49/2016, este Organismo definió la reglamentación en cuestión.

Que debido a una revisión de estos aspectos, es necesario introducir modificaciones relacionadas con la definición del punto de conexión y medición del usuario, la incorporación como texto ordenado de definiciones ya rectificadas en lo relativo a instalaciones existentes, la consideración de

instalaciones cuyas características no encuadren bajo las previsiones de la reglamentación adoptada para el resto y la incorporación de condiciones a verificar en instalaciones existentes y transitorias.

Que por otra parte, resulta necesario también brindar especificaciones respecto del procedimiento de cálculo de la potencia máxima admitida en relación a la certificación de pequeñas instalaciones eléctricas existentes, en aquellos casos que las mismas no se encuentren ejecutadas de acuerdo a la Reglamentación AEA (Asociación Electrotécnica Argentina) vigente de acuerdo a su tipo.

Que a tales fines, se entiende pertinente tomar en cuenta valores de potencia mínima por boca, valores adicionales respecto del factor de simultaneidad y del factor de potencia.

V.- Por todo lo expuesto, normas citadas y las disposiciones emanadas de los artículos 21, 25 inc. t), 28 inc. j) y conc. de la Ley N° 8835 – Carta del Ciudadano, el Directorio del ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ERSeP);

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: TÉNGANSE por modificados los requisitos y modalidades definidos en el Anexo I de la Resolución General ERSeP N° 49/2016, relativos a la creación del "Registro de Instaladores Electricistas Habilitados" previsto en el artículo 4º de la Ley Provincial N° 10281 y en el Anexo Único de su Decreto Reglamentario N° 1022/2015; y a su texto por ordenado conforme a lo dispuesto en el Anexo I de la presente.

ARTÍCULO 2º: TÉNGANSE por modificados los contenidos curriculares y demás requisitos sobre los que deberá basarse la capacitación y examen de aptitud de los idóneos que aspiren a ser "Instaladores Electricistas Habilitados - Categoría III", definidos en el Anexo II de la Resolución General ERSeP N° 49/2016, acorde a las categorías de electricistas especificadas en el Anexo Único del Decreto Reglamentario N° 1022/2015; y a su texto por ordenado conforme a lo dispuesto en el Anexo II de la presente.

ARTÍCULO 3º: TÉNGASE por modificada la "Reglamentación Técnica para la Ejecución y Verificación de Instalaciones Eléctricas", definida en el Anexo III de la Resolución General ERSeP N° 49/2016, aplicable a las instalaciones alcanzadas por la Ley Provincial N° 10281 y el Anexo Único del Decreto Reglamentario N° 1022/2015, según características particulares de las mismas e incumbencias específicas del "Instalador Electricista Habilitado" que podrá intervenir en ellas; y a su texto por ordenado conforme a lo especificado en el Anexo III de la presente.

ARTÍCULO 4º: DISPÓNESE que, a los fines del cálculo de la potencia máxima admitida en relación a la certificación de pequeñas instalaciones eléctricas existentes, en aquellos casos que las mismas no se encuentren ejecutadas de acuerdo a la Reglamentación AEA (Asociación Electrotécnica Argentina) vigente de acuerdo a su tipo, el cálculo deberá realizarse conforme a lo indicado en el Anexo IV de la presente.

ARTÍCULO 5º: PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia y archívese.-

FDO.: MARIO AGENOR BLANCO, PRESIDENTE - JOSÉ LUIS SCARLATTO, VICE-PRESIDENTE - LUIS ANTONIO SANCHEZ, VOCAL - WALTER SCAVINO, VOCAL - FACUNDO CARLOS CORTES, VOCAL - DANIEL ALEJANDRO JUEZ, VOCAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**ACUERDO REGLAMENTARIO NÚMERO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE - SERIE "A":**

En la ciudad de Córdoba, a los veinticinco días del mes de marzo del año dos mil veintiuno, con la Presidencia de su Titular Dr. Sebastián Cruz LÓPEZ PEÑA, se reunieron para resolver los Señores Vocales del Tribunal Superior de Justicia, Dres. Luis Enrique RUBIO, María Marta CÁCERES de BOLLATI y Luis Eugenio ANGULO y la asistencia del Señor Administrador General, Lic. Ricardo Juan ROSEMBERG, y ACORDARON:

VISTO: Que la Ley 10596 introdujo una serie de modificaciones sustanciales al proceso laboral entre ellas la consagración de un procedimiento declarativo abreviado con audiencia única y la competencia de los Jueces de Conciliación y Trabajo para conocer y decidir en el mismo.

Y CONSIDERANDO:

1. Que la entrada en vigencia de la reforma procesal laboral se encuentra prevista para el 01/04/2021, atento a las sucesivas prórrogas dispuestas (cfr. Resolución de Presidencia del TSJ N° 14 del 26/03/2020 – ratificada por Acuerdo Reglamentario (AR) 1621 A del 12/04/2020 -, AR 1634 A del 25/06/2020 y AR 1662 A del 25/09/2020).

En su mérito, con fecha 15 y 16 de marzo del corriente año, se convocó en esta ciudad de Córdoba a los titulares de los Juzgados de que se trata, a un taller de capacitación para la implementación de la reforma, en el que se analizó esta nueva modalidad de gestión judicial en el fuero; se consensuó un "Protocolo de gestión del procedimiento declarativo abreviado laboral" y fueron establecidas a la par una serie de metas, que resultan en un todo compartidas por éste Tribunal Superior.

2. Que en pos de una justicia más ágil y eficiente, resulta necesario contar con herramientas que describan prácticas y reglas generales de carácter vinculantes para todos los operadores jurídicos, tal como las con-

tenidas en el citado Protocolo.

Que dicho instrumento tiene por objetivo, reducir la duración del proceso en todas sus instancias, favorecer la intermediación del Juez, procurar la conciliación de los conflictos, mejorar la calidad de las resoluciones que se dicten; todo ello con la finalidad de una mas eficiente prestación del servicio de justicia en aras al fortalecimiento de la confianza del ciudadano en el sistema judicial.

Por ello y lo dispuesto por los artículos 166 incisos 1º y 2º de la Constitución Provincial y 12 incisos 1º, 2, 32 y 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia, N° 8435, el Tribunal Superior de Justicia;

RESUELVE:

1. TOMAR RAZÓN del "Protocolo de gestión del procedimiento declarativo abreviado laboral" que se incorpora como anexo único del presente.

2. PROTOCOLÍCESE, publíquese en el Boletín Oficial Electrónico, notifíquese a los tribunales intervinientes, comuníquese a la Fiscalía General, a los Colegios de Abogados y a la Federación de Colegios de Abogados de la Provincia de Córdoba. Incorpórese en la página web del Poder Judicial y dése con intervención de la Oficina de Comunicación amplia difusión.

Con lo que terminó el acto, que previa lectura y ratificación de su contenido, firman el Señor Presidente, los Señores Vocales y la asistencia del Lic. Ricardo Juan ROSEMBERG, Administrador General del Poder Judicial.

FDO.: SEBASTIÁN CRUZ LÓPEZ PEÑA, PRESIDENTE - LUIS ENRIQUE RUBIO, MARÍA MARTA CÁCERES DE BOLLATI Y LUIS EUGENIO ANGULO, VOCALES - RICARDO JUAN ROSEMBERG, ADMINISTRADOR GENERAL.-

ANEXO